FOLIO 433

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-45-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 27 de Mayo de 2022

Referencia: EXPTE. 798/2018

VISTO el Expediente N° 798/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 13 de enero de 2011, 16 de fecha 25 de enero de 2012, 29 de fecha 15 de febrero de 2013 y 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 140 del 19 de diciembre de 2019 (fs. 316/326) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a BAU & AMIGO PROPIEDADES S.R.L., (CUIT N° 30-71025410-5), a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *–prima facie-* las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de dicha ley y lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que en la Resolución de apertura se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (en adelante, también referido como PLA/FT).

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que asumida la instrucción en fecha 27 de diciembre de 2019 (v. fs. 329), en forma previa a la notificación de la apertura del Sumario y como primera medida de Instrucción, a fs. 329 se consultó al Sistema de Reporte de Operaciones ("SRO"), a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011, cuya constancia luce agregada a fs. 159/160.

Que asimismo, como medida previa, la Instrucción remitió oficio a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

(IGJ), a fin de que informe la constitución del Órgano de Administración del sujeto obligado sumariado a lo largo del período infraccional objeto de las actuaciones. La respuesta de la IGJ luce a fs. 338/350.

Que de acuerdo a la información obrante en el expediente y de la resultante de las diligencias preliminares practicadas, con fecha 27 de diciembre de 2019 se citó en calidad de sumariado a BAU & AMIGO PROPIEDADES S.R.L. y en la misma fecha a Cristian Flavio BAU, en su calidad de oficial de cumplimiento y Socio Gerente, a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones, en los términos del artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 332).

Que asimismo, en dicha oportunidad, se intimó a los sumariados al retiro del código de usuario para el acceso al Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes de esta UIF, bajo apercibimiento de quedar su domicilio constituido en la sede de la UIF, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 modificada por Resolución UIF N° 96/2018.

Que al respecto, debe señalarse que ambos sumariados quedaron notificados con fecha 6 de febrero de 2020, conforme surge de las cédulas obrantes a fs. 333/336.

Que con fecha 28 de febrero de 2020, advirtiéndose que los sumariados BAU & AMIGO PROPIEDADES SRL Cristian Flavio BAU no presentaron el descargo contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 pese a encontrarse debidamente notificados (según constancias obrantes a fs. 333/334 y 335/336), la Instrucción les dio por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 354).

Que asimismo, en atención a que los referidos sumariados no retiraron su Código de Usuario del Sistema antes mencionado, con fecha 28 de febrero de 2020 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 332, punto II (conf. artículo 6 *in fine* de la Resolución UIF N° 96/2018).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a los sumariados BAU & AMIGO PROPIEDADES S.R.L. y a Cristian Flavio BAU a las audiencias fijadas respectivamente (v. fs. 374).

Que dicha providencia fue notificada al sumariado a través del sistema citado.

Que al respecto, cabe señalar que a fs. 376, se dejó constancia de la incomparecencia de los sumariados a las audiencias designadas.

Que con fecha 9 de marzo de 2021 y atento a razones de distribución del trabajo y reorganización interna de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador de esta Unidad, la Dirección de dicha área dispuso designar nueva Instructora Sumariante en las presentes actuaciones (fs. 377).

Que por último, con fecha 6 de marzo de 2021, atento que no quedaban pruebas pendientes de producción, se elaboró el informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (v. 380/387).

Que en ese informe, la Instrucción analizó los hechos, las pruebas y las constancias de autos, incorporadas durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de los incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del sumario.

Que respecto al cargo referido al Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, en la Resolución de inicio del

sumario (fs. 24/51) se detalla que si bien el Manual aportado por el sujeto obligado contenía políticas de PLA/FT, correspondía que se expusiera de forma clara si dicho instrumento es de aplicación para la sociedad o para el Sr. Cristian Flavio BAU, en tanto corredor inmobiliario matriculado (como persona humana). El citado manual debía contemplar las particularidades de la actividad desarrollada, tal como reza el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que en atención a lo observado, se entendió que el sujeto obligado debía modificar aquellas expresiones en las cuales mencionaba como órgano de administración al "Directorio" siendo que es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la cual el órgano de administración es su "Gerencia".

Que en relación a las políticas coordinadas para el control y monitoreo exigidas por el inciso b) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 16/2012, si bien el manual analizado definía los criterios de identificación y conocimiento del cliente, no estaba actualizado en cuanto al umbral del monto de operaciones anuales a tener en cuenta a los fines de la determinación del perfil de los clientes, según las modificaciones introducidas a la Resolución UIF N° 16/2012 por las Resoluciones UIF Nros. 49/2013, 56/2015 y 104/2016.

Que respecto del inciso e) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 16/2012, correspondía que se expusieran en el manual los plazos en los cuales cada empleado debía cumplir con cada uno de los mecanismos de control y prevención en materia de PLA/FT.

Que el manual analizado carecía de un procedimiento especial para atender a los requerimientos de información efectuados por esta Unidad y por el oficial de cumplimiento, conforme lo establecido en el inciso h) del artículo 4° de la Resolución UIF N' 16/2012. A su vez carecía de parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT conforme inciso j) del referido artículo 4°.

Que no poseía además, procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases de producto o servicio, como así también de cualquier otro criterio que a juicio del sujeto obligado resultare adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales, conforme se requiere en el inciso 1) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que de ello se concluyó que el manual aportado no se encontraba actualizado, tal como lo requiere el artículo 5° de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que finalmente la Instrucción reiteró que los sumariados no ejercieron el derecho de presentar su descargo y/u ofrecer prueba en relación a los incumplimientos normativos endilgados.

Que en virtud de lo expuesto la Instrucción entendió que se hallaba constatado lo indicado por la Dirección de Supervisión en su informe técnico, por lo que concluyó que el cargo por las obligaciones establecidas en los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 16/2012 se encontraba debidamente acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que en cuanto al cargo relativo a las Auditorías periódicas en materia de PLA/FT, la Instrucción señaló que este incumplimiento fue constatado por los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico obrante a fs. 269/277.

Que en relación con esta obligación, la instrucción recordó que la Resolución de inicio del sumario indicó que en respuesta a la información requerida al sujeto obligado referida a los informes de auditoría interna en materia de

PLA/FT realizados desde el año 2015 a la fecha de supervisión, a la metodología de comunicación al oficial de cumplimiento de los resultados de tales auditorías y al detalle de las medidas adoptadas, el oficial de cumplimiento manifestó que la sociedad no había implementado un plan de auditorías periódicas. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 16/ 2012.

Que nuevamente se destacó que los sumariados no habían presentado defensa alguna. Por lo que de lo constatado por la Dirección de Supervisión en oportunidad de llevarse adelante la inspección *in situ*, la Instrucción concluyó que el cargo establecido por el inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 se encontraba debidamente acreditado, por cuanto constituía un incumplimiento a una obligación expresamente prevista en la normativa vigente al momento de los hechos.

Que por ello la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000.-).

Que respecto al cargo de la Capacitación en materia de PLA/FT, en la Resolución de Inicio del Sumario se imputó que requeridas al sujeto obligado las constancias de capacitación en materia de PLA/FT, su oficial de cumplimiento manifestó no haber realizado ninguna capacitación en la materia, como así tampoco sus empleados.

Que la Instrucción entendió que este hecho, configuraba un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, la ausencia de defensas por parte de los sumariados, pese a encontrarse debidamente notificados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que el cargo por incumplimiento a lo establecido en los artículos mencionados en este apartado, se encontraba debidamente acreditado. Por ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000.-).

Que en cuanto a la Identificación y conocimiento del cliente que incluye a la debida diligencia, en el acta de constatación de fecha 23 de mayo de 2017 (fs. 74/77) se dejó asentado sobre la entrega por parte del sujeto obligado a los agentes de esta Unidad, de un CD conteniendo un archivo en formato digital denominado "Copia del listado operaciones UIF", de donde la Dirección de Supervisión seleccionó una muestra de CATORCE (14) operaciones de compraventa y locación de inmuebles, basada en las operaciones de mayores montos operados en el período analizado (2014-2016), y en virtud del tipo de clientes, ya sean personas humanas o jurídicas.

Que en función de las operaciones seleccionadas, la Dirección de Supervisión solicitó al sujeto obligado los siguientes legajos de clientes, conforme listado obrante en el acta de constatación de fs. 74/77, a saber: (I) Personas humanas: 1) Sr. P.M., comprador en una operación de compraventa de inmueble celebrada el 16 de diciembre de 2016 por un monto de PESOS TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ($ 3.081.800); 2) Sr. J.A.P., comprador en una operación de compraventa de inmueble celebrada el 2 de diciembre de 2016 por un monto de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL ($ 2.513.000); 3) Sr. P.J.M., comprador en una operación de compraventa de inmueble celebrada el 13 de septiembre de 2016 por un monto de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ($ 1.487.600); 4) Sr. D.K., comprador en una operación de compraventa de inmueble celebrada el 12 de noviembre de 2015 por un monto de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ($ 734.400); 5) Sr. F.A.E. y Sra. S.G.C., comprador y vendedor respectivamente en una operación de compraventa de inmueble celebrada el 29 de septiembre de 2015 por un monto de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL ($ 692.000); (II) Personas jurídicas: 1) C.I. S.A., vendedor en una operación de compraventa de inmueble celebrada el 6 de septiembre de 2016 por un monto de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000); 2) P. S.A. (CUIT

N° 30-61811656-1), locadora en una operación de locación de inmueble celebrada el 4 de mayo de 2015 por un monto de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 1.875.000); 3) D. ARGENTINA S.A., locataria en una operación de locación de inmueble celebrada el 5 de marzo de 2015 por un monto de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 1.875.000); 4) N.T. S.A. y C.D.S., locadora y locataria respectivamente, en una operación de locación de inmueble celebrada el 23 de noviembre de 2015 por un monto de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 1.479.300); 5) C.D.R.J.E. Y A.M.M. y OTRO, Locadora en una operación de locación de inmueble celebrada el 14 de julio de 2014 por un monto de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 1.350.000); 6) I. S.A., locataria en una operación de locación de inmueble celebrada el 2 de junio de 2014 por un monto de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 1.350.000); 7) B. S.A, locadora en una operación de locación de inmueble celebrada el 16 de mayo de 2014 por un monto de PESOS UN MILLÓN CUARENTA MIL ($ 1.040.000); 8) I. S.A., locataria en una operación de locación de inmueble celebrada el 3 de enero de 2014 por un monto de PESOS UN MILLÓN CUARENTA MIL ($ 1.040.000); 9) P. S.A. (CUIT N' 30-61811656-1), locadora en una operación de locación de inmueble celebrada el 14 de agosto de 2014 por un monto de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 997.250).

Que habiendo sido requeridos los legajos antes señalados, el sujeto obligado, según consta en el acta obrante a fs. 74/77, manifestó que no poseía dichos legajos, y se comprometió a regularizar la situación a la brevedad.

Que al respecto, la Instrucción precisó que en la primera oportunidad en la que los legajos de clientes fueron requeridos al sujeto obligado, éste indicó no contar con los mismos, en claro incumplimiento a la normativa vigente y aplicable a su actividad.

Que se desprende del informe técnico de Supervisión obrante a fs. 269/277 y de la Resolución de apertura de sumario que el 6 de junio de 2017, el sujeto obligado aportó legajos (los cuales obran a fs. 84/267) con excepción de aquellos referidos a los clientes P.M., D. ARGENTINA S.A., I. S.A., C.D.R.J.E. Y A.M.M. & OTROS y B. S.A., los que no fueron presentados.

Que la instrucción concluyó que ello implicó el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo que afirmó que el cargo se encontraba acreditado en autos, en virtud de lo informado por la Dirección de Supervisión y a la ausencia de defensas por parte de los sumariados, aconsejando una sanción por este incumplimiento como se precisará más adelante.

Que adicionalmente, la Resolución de inicio del sumario estableció que la Dirección de Supervisión analizó los legajos aportados por el sujeto obligado, detectando los siguientes presuntos incumplimientos: I. Clientes personas humanas: que en todos los legajos analizados –J.A.P., P.J.M., S.G.C., A.E y D.K.-, se observó que no contaban con copia de los Documentos Nacionales de Identidad ni poseían datos relativos a sus respectivos correos electrónicos. Estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos e) y h) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012. II. Clientes personas jurídicas: 1. C.I. S.A.: el legajo carecía de: (i) número de teléfono de la sede social; (ii) dirección de correo electrónico; (iii) copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado; (iv) titularidad del capital social (actualizada); (y) identificación de los propietarios/ beneficiarios y de las personas humanas que, directa o indirectamente, ejercían el control real de la sociedad. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 apartado I incisos g), h), j) y k) de la Resolución UIF N° 16/2012. Que por otra parte, se observó en el legajo del cliente analizado la ausencia de: (i) los datos identificatorios de las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el sujeto

obligado en nombre y representación de la persona jurídica; (ii) la copia del Documento Nacional de Identidad; y (iii) del correo electrónico del citado representante/apoderado. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 apartado I inciso i) de la Resolución UIF N° 16/2012, por haber incumplido con la presentación de la documentación de sus apoderados/ representantes establecida en los incisos e) y h) del apartado I del artículo 12 de dicha Resolución. 2. P. S.A.: el legajo carecía de: (i) acta/poder de nombramiento de representante/apoderado (ii) la dirección de correo electrónico; (iii) la titularidad del capital social (actualizada), (iv) la identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que, directa o indirectamente, ejercían el control real de la sociedad. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 apartado I incisos g), j) y k) y 15 de la Resolución UIF N° 16/2012. Que por otra parte, se observó en el legajo del cliente analizado la ausencia de: (i) los datos identificatorios de las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica; (ji) la copia del Documento Nacional de Identidad; y (iii) el correo electrónico del representante/apoderado. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo establecido en el inciso i) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N' 16/2012, por haber incumplido con la presentación de la documentación de sus apoderados/ representantes establecida en los incisos e) y h) del apartado I del artículo 12 de dicha Resolución. 3. C.D.S. S.A.: el legajo carecía de: (i) datos sobre la actividad principal realizada; (ii) la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escriba. público o por el propio sujeto obligado; (iii) la titularidad del capital social (actualizada); (iv) la identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que, directa o indirectamente, ejercían el control real de la sociedad. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos g), h), j) y k) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 16/2012. Que de otro lado, se observó en el legajo del cliente analizado la ausencia de: (i) los datos identificatorios de las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica (ii) la copia del Documento Nacional de Identidad y (iii) el correo electrónico del representante/apoderado.

Que estos hechos configuraban, en principio, un incumplimiento a lo establecido en el inciso i) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 16/2012, por haber incumplido con la presentación de la documentación de sus apoderados/ representantes establecida en los incisos e) y h) del apartado I del artículo 12 de dicha Resolución. 4. N.T. S.A.: el legajo carecía de: (i) la copia certificada del estatuto social actualizado; (ii) la dirección de correo electrónico del cliente; (iii) la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado; (iv), la titularidad del capital social (actualizada); (y) la identificación de l propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que, directa o indirectamente, ejercían el control real de la sociedad. Que estos hechos configurarían, en principio, incumplimientos a lo dispuesto en los incisos e), g), h), j) y k) del apartado 1 del artículo 13 de la Resolución UIF N° 16/2012. Que por otra parte se observó en el legajo del cliente analizado la ausencia de: (i) los datos identificatorios de las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica; (ii) la copia del Documento Nacional de Identidad; y (iii) el correo electrónico del representante/apoderado. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo establecido en el inciso i) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 16/2012, por haber incumplido con la presentación de la documentación de sus apoderados/representantes establecida en los incisos e) y h) del apartado I del artículo 12 de dicha Resolución.

Que atento el estado de las actuaciones, lo constatado por la Dirección de Supervisión en el marco de la

inspección *in situ* realizada y lo informado a fs. 269/277, como asimismo la ausencia de defensas por parte de los sumariados, pese a encontrarse debidamente notificados, la instrucción concluyó que a consecuencia de esta ausencia de legajos de clientes requeridos por los agentes supervisores de la Unidad, se constataba el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL (100.000.-).

Que ahora bien, respecto a los incumplimientos a los artículos 12 apartado I. incisos e), h) y j); 13 apartado I. incisos e), g), h), i), j) y k) y artículo 15, que también se consideraron debidamente acreditados en autos, la Instrucción consideró a su vez aplicar una sanción de multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000.-).

Que en lo referente al cargo respecto de la Declaración jurada de persona expuesta políticamente, la Resolución de Inicio del sumario establece que en la totalidad de los legajos analizados se observó que carecían de las declaraciones juradas sobre la condición de personas expuestas políticamente, tanto respecto de los clientes personas humanas, como de los apoderados/representantes de los clientes personas jurídicas. Que ello, sumado a que el oficial de cumplimiento del sujeto obligado informó, durante la inspección, que si bien siempre le consultaba a los clientes sobre su condición de persona expuesta políticamente, no siempre les hacía firmar la declaración jurada correspondiente.

Que este hecho, comprobado, configuraba un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N' 16/2012, y a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011, lo que la Instrucción de acuerdo a las constancias que surgen de las actuaciones, consideró acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000.-).

Que en cuanto al cargo referido a la Consulta en la base de listado de terroristas y/u organizaciones terroristas, la Resolución de inicio establece que el sujeto obligado manifestó que no realizaba las consultas en la base de listado de terroristas y/u organizaciones terroristas en razón de que ello lo hacía con los correos electrónicos que le llegaban de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y que los mismos dejaron de recibirlos desde que su usuario fue bloqueado.

Que ello, sin perjuicio de lo resaltado por la Dirección de Supervisión a fs. 272, en el sentido de que de los legajos aportados y en los anexos analizados, el sujeto obligado aportó una planilla indicando que había verificado que las personas que integran el formulario no se encontraban incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.

Que la Instrucción, consideró que este hecho configuraba un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 16/2012, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013, lo que se encontraba acreditado en autos. Por ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000.-).

Que en cuanto a los Procedimientos especiales de Identificación, la Resolución de inicio del sumario establece que el propio sujeto obligado manifestó a fs. 72 que no aplicaba ningún mecanismo especial de identificación de clientes al operar con otro sujeto obligado, circunstancia que la Dirección de Supervisión constató en el caso del legajo del Sr. J.A.P., quien revestía carácter de escribano.

Que este hecho configuró para la Instrucción un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 16/ 2012, lo que consideró debidamente acreditado en autos.

Que por ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000.-).

Que en referencia a la Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT la Resolución de inicio del sumario dispone que el sujeto obligado no poseía un sistema que le permita consolidar electrónicamente las operaciones efectuadas a fin de establecer de manera eficaz los sistemas de control, monitoreo y de PLA/ FT.

Que a criterio de la instrucción, en función de las constancias obrantes en autos, este hecho configuró un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/ 2012, lo que entendió que se encontraba debidamente acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000.).

Que luego de tratados todos los cargos, y en base a todos los elementos obrantes en el expediente, la Instrucción entendió que correspondía declarar la responsabilidad del Sr. Cristian Flavio BAU (DNI N° 21.142.182), en su carácter de Oficial de Cumplimiento e integrante del órgano de administración de la sociedad, e imponer las multas por las infracciones constatadas en los términos de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis, 24 incisos 1 y 3 de la Ley N° 25.246, en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 4°, 5°, 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos e), h) y j), 13 apartado I incisos e), g), h), i), j) y k), 15, 17 incisos b) y g) y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012, en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 aplicando en todos los casos la sanción de multa, de acuerdo a lo expuesto en cada cargo.

Que a su vez entendió procedente que correspondía imponer a BAU & AMIGO PROPIEDADES S.R.L. (C.U.I. N° 30-71025410-5) la misma multa que la indicada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que la Instrucción fundamentó el *quantum* de las multas a aplicar en los factores de ponderación que sirven para definir las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que en concreto, identificó las circunstancias agravantes y atenuantes que se presentan en el caso, señalando que se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

a) El tipo de sujeto obligado. Al respecto, se ponderó que el sumariado era una inmobiliaria que, como tal, se encuentra expuesta a moderados riesgos en materia de LA/FT.

b) Que BAU & AMIGO PROPIEDADES S.R.L. no presentaba antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT. c) Se valoró a su vez la ausencia de interés de presentar defensas en las presentes actuaciones por parte de los sumariados.

Que en cuanto la normativa aplicable al caso, conviene recordar que el inciso 19 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 16/2012 incorporan como sujetos obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados, entre las cuales se encuentra BAU & AMIGO PROPIEDADES S.R.L.

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 16/2012, hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los sujetos obligados deberán requerirles.

Que en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 16/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados incluidos en el inciso 19 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que finalmente, habremos de advertir que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012 por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió

Que conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, es oportuno recordar que el procedimiento adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y por el inciso f) del artículo 1° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente opinión.

Que por ello, puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Instrucción, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 453/2013 y 152/2016).

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los*

principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimien sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera* (...) *que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que debe tenerse presente que el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión

vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que adicionalmente debe tenerse presente que la Resolución de inicio del Sumario ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad del miembro del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para

evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: "*...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario.*" (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que "*En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de l integrantes del órgano de administración*".

Que en otro orden de ideas, y en lo que hace a los montos de las multas sugeridos por la instrucción en su informe, cabe tener presente que cada uno de ellos, autónomamente, resulta en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Que en el mismo orden de ideas, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de la multa a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de la multa a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) al indicar que "*...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello...*" (Dictámenes PTN 133:113. 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que "*...la determinación precisa del monto de la pena entre los límit mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver...*" (Dictamen PTN 294:114).

Que en ese marco, vale tener en consideración que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997). Por lo tanto, la actividad discrecional debe ajustarse a Derecho, o sea, ser justa, equitativa y razonable.

Que debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que

estimaran pertinente.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla *"...alguna de las obligaciones..."* ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 104/2010) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas por la instrucción.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 834 del 6 de enero de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer al Sr. Cristian Flavio BAU (DNI N° 21.142.182) en calidad de Oficial de cumplimiento e integrante del órgano de administración del sujeto obligado, la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis, 21 inciso a), 21 bis y 24 incisos 1 y 3 de la Ley N° 25.246, por la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTE MIL ($ 820.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente, que resulta de la suma de las multas, de acuerdo al siguiente detalle:

1.1 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por aportar un Manual de Procedimientos para la PLA/FT desactualizado, incompleto, no aplicable a la actividad concreta del sujeto obligado, en infracción a los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 16/2012;

1.2 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con auditorías en materia de PLA/FT, en infracción los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 16/2012;

1.3 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con capacitaciones en materia de PLA/FT infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012;

1.4 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con legajos de clientes, en infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 16/2012;

1.5 Multa de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000) por contar con legajos de clientes incompletos, en infracción a los artículos 12 apartado I. incisos e), h) y j); 13 apartado I. incisos e), g), h), i), j) y k) y artículo 15 de la Resolución UIF N° 16/2012;

1.6 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con las correspondientes Declaraciones Juradas respecto de la Condición de Persona Expuesta Políticamente de sus clientes, en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 16/2012, y a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011;

1.7 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con el cotejo contra Listado de Terroristas y/u Organizaciones de terroristas, en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la

Resolución UIF N° 16/2012, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013;

1.8 Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) por no llevar adelante procedimientos especiales de identificación, en infracción a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 16/ 2012;

1.9 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con herramientas tecnológicas para la PLA/FT, en infracción a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012;

ARTÍCULO 2°.- Imponer a BAU & AMIGO PROPIEDADES S.R.L., (CUIT N° 30-71025410-5) idéntica sanción que la indicada en el artículo 2° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del

plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.05.27 15:48:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.27 15:48:56 -03:00

